



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Veintinueve (29) de Junio del año Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **NELCY TORRES RAMOS**
DEMANDADO: **MARLON E. MAESTRE**
RADICADO: **44855-40-89-001-2013-00042-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3° del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-16433 data del 12 de septiembre de 2018 (Folios 36 a 42 del C.M.), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas (Sentencia T-521 de 2010).

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue un nuevo avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-16433; conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
(Juez)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 033 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-

Carrera 11 No. 13-46 de Urumita – La Guajira
Correo-e: jprmpalurumita@cendoj.ramajudicial.gov.co